

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 ext. 71303

Bogotá, D.C., Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

HABEAS CORPUS RAD. 11001-31-03-003-**2024-00017-00**

HORA: 07:15 p.m.

Procede el Despacho a resolver la presente acción de hábeas corpus, promovido por la señora **Lady Katherine Casasbuenas López** actuando como agente oficiosa del señor **Yhonier Rodolfo Leal Hernández**, contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano Comeb La Picota**.

1. ANTECEDENTES

La agente oficiosa del señor **Yhonier Rodolfo Leal Hernández**, promovió la presente acción constitucional, solicitando ordenarse el traslado inmediato al lugar de residencia del señor **Leal**, aduciendo existir privación injusta de la libertad, cuya decisión por intermedio de su mandatario será enviada al Juzgado asignado o al centro de servicio; adicionalmente, solicitó la investigación disciplinaria y penal de los jueces de conocimiento por la prolongación ilegal del procesado.

En la narración de los hechos, se expuso que las audiencias preliminares se realizaron el 14 de febrero de 2022 ante el **Juzgado Catorce (14) Penal Municipal con Función de Garantías**, al interior del cual se le formularon cargos por el punitivo penal de homicidio; añadió que, la Fiscalía encargada radicó escrito de preacuerdo el 10 de febrero de 2022, siendo asignado por reparto al **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal con Función de Conocimiento** que, mediante audiencia de verificación de preacuerdo del 29 de marzo de 2022, por solicitud del apoderado de víctimas se suspendió y se reprogramó para el 22 de abril siguiente.

Informó que, en la última fecha agendada, el señor **Leal Hernández** se retractó del preacuerdo presentado, por lo que la autoridad penal lo improbó. Indicó que, la Fiscalía radicó escrito de acusación el 4 de mayo de 2022, convocándose a audiencia para el 20 de mayo de esa anualidad; sin embargo, manifestó que para esa fecha el apoderado de víctimas elevó solicitud de impedimento y recusación al Juzgado conocedor, con fundamento en el numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, recusación que no fue admitida por el Juzgado de Conocimiento, trasladándose la decisión a la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**, quien mediante decisión del 13 de junio de 2022 resolvió declarar infundada la recusación presentada.

Describió que, el 18 de julio de 2022 se llevó a cabo la audiencia de acusación y se agendó la audiencia de preparación para el 29 de julio siguiente, empero, que en esta última fecha no fue posible realizarse porque el apoderado de la defensa solicitó prórroga razonable para ejercer en debida forma la defensa técnica; misma circunstancia que alegó la defensa del acusado en las audiencias del 5 y 26 de agosto siguientes. Que el 26 de octubre de 2022, tampoco fue posible realizarse la audiencia por percances de salud del procesado.

Expuso que, el 25 de noviembre de 2022 se adelantó la audiencia preparatoria y se ordenó su continuación para el 16 de diciembre siguiente, no obstante, esta última se reprogramó para el 27 de enero de 2023 por la muerte de un familiar de la defensa. Agrega que el 27 de enero y 24 de enero de 2023 se adelantó la audiencia preparatoria, y en esta última se decretaron pruebas, no obstante, la defensa recurrió la decisión que no accedió a las que solicitó; que mediante proveído del 18 de abril de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá, resolvió la apelación revocando parcialmente el proveído ofuscado, decretando varias de las probanzas solicitadas en primera instancia, continuando el trámite procesal y, el 12 de mayo del año pasado se instaló la audiencia de juicio oral donde se recepcionó testimonio y se reprogramó nuevamente.

De las audiencias siguientes celebradas en el transcurso del año 2023, informa que, el 26 de mayo no pudo realizarse por luto del Juez conocedor; el 9 y 22 de junio se recepcionó las pruebas de la Fiscalía; que el 23 de junio no se pudo realizar por fallas en la conexión del procesado; los días 5, 6 y 7 de julio no se continuó la audiencia por enfermedad de la apoderada de la defensa; reiniciando el trámite procesal con los testigos de la Fiscalía los días 26, 27 y 28 de julio, luego el 15 de agosto siguiente; no obstante, el 30 y 31 de agosto no se pudo realizar por solicitud y enfermedad de la defensa. El 1 de septiembre se reanudó con la recepción de los testigos de la Fiscalía y el 7 de septiembre terminó la práctica probatoria por parte del ente acusador, iniciando con la recepción de los testigos de la defensa, para esta actuación, se continuó los días 21 de septiembre y 27 de octubre, sin embargo, en esta última fecha, se negó la solicitud de prueba pericial para el extremo de la defensa, por lo que apeló la decisión ante el Tribunal de Bogotá.

Señaló que, el 21 de noviembre el Superior modificó la decisión adoptada por el Juez de conocimiento, continuando la etapa probatoria el 12 de diciembre siguiente, no obstante, en la diligencia se negó la solicitud de prueba sobreviviente que pidió la defensa, procediendo a apelar la decisión, empero, se rechazó la concesión del recurso por lo que invocó el recurso de queja. Finalizó los hechos predicando continuarse el trámite procesal los días 25 de enero y 2 de febrero de 2024.

Protestó el hecho que, desde la imposición de la medida de aseguramiento a su agenciado hasta el 12 de enero de 2024, fecha en que el Juez falló la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento, han transcurrido 727 días de detención, aduciendo que 371 días son a favor del detenido, por lo que, a la fecha, el señor **Leal Hernández** se encuentra injustamente detenido.

2. TRAMITE DE INSTANCIA

La acción constitucional fue asignada a este Juzgado por la Oficina de Apoyo Judicial, mediante acta de reparto del 22 de enero de 2024.

Mediante auto de igual calenda, se avocó la acción constitucional contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano Comeb La Picota** y se ordenó la vinculación de la **Fiscalía Octava (08) Seccional de Bogotá Unidad de Vida**, al **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, al **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, al **Juzgado Dieciocho (18) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías**, a la **Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá**, al **Centro de Servicios Judiciales de Paloquehao** y al **Instituto Nacional Penitenciario –INPEC–**, notificándose la providencia el mismo día al accionante por intermedio de su agente oficiosa, al establecimiento accionado junto con los vinculados mencionados.

3. CONTESTACIONES

El **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá** se pronunció a la causa constitucional, informando que el 19 de enero del año en curso le correspondió conocer por reparto el C.U.I No. 2537760006642021000271 concerniente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del acusado, contra la decisión emitida el 12 de enero hogaño por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, que entre otras cual dispuso: *“(i)negar la solicitud de libertad por vencimiento de términos por no cumplimiento del término establecido en el parágrafo 1° del artículo 307 del C.P.P.” y (ii) “negar la sustitución de la medida contenida en el literal B del artículo 307 del C.P.P”* (Sic); frente a los hechos adujo que no realizaría pronunciamiento alguno, porque conforme al argumento planteado por la agente oficiosa del actor, se evidenciaba la constitución de una nueva solicitud de libertad por vencimiento de términos, el cual será resuelta dentro del término procesal oportuno y *“evacuado el exhaustivo análisis de los elementos de prueba aportados confrontados con la argumentación del a quo y de la parte defensiva, procederá a resolver conforme a derecho corresponda, convocando la respectiva audiencia pública para su respectiva notificación personal en estrados.”* (Sic).

Sintetizó que, por parte de ese estrado no se ha menoscabado el derecho a la locomoción del ciudadano, por lo que la solicitud se encuentra en términos para resolver sobre el recurso formulado contra la negativa dispuesta por el Juzgado de Control de Garantías, siendo de su conocimiento hasta el pasado 19 de enero, predicando que la acción carecía del principio de subsidiariedad y no puede reemplazar las competencias del Juez natural, solicitando declararse su improcedencia.

El **Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao** atendió a la solicitud de habeas corpus realizando un resumen de las actuaciones procesales surtidas dentro del expediente penal por la conducta punitiva de *“HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO MATERIAL Y HETEROGENEO CON OCULTAMIENTO, ALTERACION O DESTRUCCION DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO”* (Sic); en su defensa, la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, sostuvo que, el fundamento expuesto en la acción de habeas corpus resulta ambigua, porque pareciera que se encaminara a una acción de tutela; no obstante, respecto a la realidad procesal del caso, indicó que, desde el 19 de enero del año en curso el expediente se encuentra a instancia del Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, para desatar la apelación formulada por la defensa del señor **Leal** contra la decisión proferida por el Juzgado de Control de Garantías el pasado 12 de enero del presente año, circunstancia que deviene en la improsperidad del ruego de libertad, porque es la autoridad penal la encargada de pronunciarse sobre la libertad del procesado, evento que a la fecha no ha ocurrido, por lo que, la acción de habeas corpus no puede ser paralela ni supletoria, como tampoco puede reemplazar la competencia del Juez funcional. Concluyó su informe, exponiendo las funciones del Centro de Servicios y aduciendo no menoscabar los derechos del agenciado, por lo que solicitó negarse la acción por improcedente y su desvinculación.

El **Juzgado Dieciocho (18) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías**, mediante Oficio No. 052, presentó contestación a la acción de habeas, esbozando que, le correspondió por reparto la solicitud de libertad por vencimiento de términos, sustitución y/o revocatoria de medida de aseguramiento formulado por la defensa del señor **Leal Hernández** el paso 10 de enero hogaño. Que en la respectiva diligencia se escuchó la sustentación de la solicitud y los argumentos de oposición por parte de la Fiscalía y el Representante de Víctimas, diligencia que fue suspendida y reanudada el pasado 12 de enero en curso, donde se negó la solicitud con el siguiente disenso:

“Está claro que el señor Leal Hernández, se encuentra privado de la libertad con ocasión de la medida de aseguramiento impuesta el 19 de enero de 2022 por la Juez homologa 14 de esta ciudad, la cual de acuerdo con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 307; término de la misma que no podrá exceder de un año salvo lo previsto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 317 C.P.P. (...). Que de acuerdo con la revisión minuciosa y detallas de las audiencias celebradas en el curso del proceso que se adelanta en contra del dicho ciudadano, se pudo establecer que con el actuar de la bancada defensiva, de manera reitera, sistemática se evidencian maniobras dilatorias que afectaron el decurso normal de la actuación, logrando establecer dicho termino en un total de 487 días, los cuales deben ser asumidos por el peticionario – defensor (...)”¹.

Concluyó su intervención aduciendo al respecto que, el actuar advertido de la defensa del procesado corresponde a maniobras dilatorias, lo que genera de manera innecesaria la demora en el diligenciamiento judicial; que en esa senda, no se encuentra vencido el término de la medida de aseguramiento impuesta, como tampoco resultaba plausible revisar la solicitud de medida sustitutiva de aseguramiento, predicando haberse garantizado en legítima forma el derecho a la defensa el señor **Leal**; por último, informó que su decisión fue apelada y que se encuentra ante el superior para resolverse lo correspondiente.

Por su parte, **Instituto Nacional Penitenciario –INPEC-**, sucintamente se pronunció a la acción, indicando que, de la consulta de su base de datos, el señor **Yhonier Leal** se encuentra capturado desde el 14 de enero de 2022 hasta la fecha, a órdenes del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso 2021-00271, encontrándose recluido actualmente en el “*Cobog, Estructura III, Pabellón 25, Celda 41.*” (Sic); finalizó aduciendo que, el colegiado no concedió la apelación formulada y que la acción de habeas no era el medio para solicitar las pretensiones requeridas, aclarando que ese establecimiento penitenciario no ha recibido boleta que ordene la libertad, conforme el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, por lo que el accionante no se encuentra de ningún modo privado de manera ilegal de la libertad. A la contestación anexó la cartilla biográfica del interno.

El **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, por intermedio de la titular del Despacho, manifestó de entrada que no vislumbra circunstancia alguna que le impida al accionante acudir directamente a la administración de justicia para reclamar sus derechos presuntamente conculcados, llamando la atención de la presunta configuración de la agente oficiosa, sin demostrar la causa para convocar la intermediaria, teniendo en cuenta que el señor Leal Hernández directamente presentó demanda de tutela el pasado 18 de enero de 2024 ante la H. Corte Suprema de Justicia, el cual se encuentra en término para emitir decisión por esa corporación.

Adujo desconocer a la ciudadana **Lady Katherine Casasbuenas López**, debido a que no se ha presentado como testigo ni familiar del procesado dentro del proceso penal. Cuestionó el argumento presentado en la acción de habeas, en la que se afirmó que existía una orden de traslado del actor a su sitio de domicilio, cuando el Juez de Control de Garantías resolvió sobre la solicitud de libertad por vencimiento de términos y no la revocatoria o sustitución de la medida privativa de la libertad como contrariamente lo adujo la ciudadana. Añadió que, conoció la decisión nugatoria de dicha petición la cual fue apelada por la defensa del acusado y que la misma se encuentra en sede de apelación, por lo que resulta improcedente la acción suscitada, debido a que el ordenamiento jurídico no estima la acción de habeas como una tercera vía para que las partes acudan a exigir sus derechos, como tampoco puede desplazar la autonomía y competencia del Juez natural, solicitando negar el amparo deprecado.

¹ Fls. 5 y 6 del archivo No. 010.

La **Fiscalía General de la Nación** por intermedio del **Fiscal Primero (01) Delegado Ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, contestó al traslado de la presente, mediante Oficio No. DST-20300- del 22 de enero de 2024, manifestando de manera resumida y detallada las actuaciones surtidas en el proceso 2537760006642021000271, aterrizó el informe en cuanto a las pretensiones solicitadas por la agente oficiosa del señor **Leal Hernández**, aduciendo que la acción resulta improcedente, debido a que la solicitud debe ser ponderada por un Juez de Control de Garantías, evento que fue dilucidado por el Juzgado 18 Penal Municipal de Bogotá, los días 10 y 12 de enero del presente año, resolviendo negar esa solicitud por parte de la autoridad competente y, adicionalmente, ordenó la compulsa de copias para los apoderados encargados de la defensa del actor, por incurrir en la presunta falta de maniobras dilatorias y abusos del derecho, determinando que sólo habían transcurrido 238 días y no un año como se pretende hacer valer, decisión que se apeló por la defensa.

Agregó que la solicitud reclamada por la agente oficiosa resultaba improcedente porque no es la vía para reclamar la libertad conforme a la jurisprudencia sobre la materia, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad, igualmente, recalcó los motivos en que el agente oficioso resulta necesario para intervenir, situación que no se presentó en el proceso. Por último, solicitó negarse la solicitud habeas por no cumplir con el lleno de los requisitos de procedibilidad y porque el actor es titular del derecho y puede asumir su defensa, ya sea de forma directa o mediante apoderado.

La **Procuraduría General de la Nación**, a través de la funcionaria **Procuradora 315 Judicial Penal II**, designada para actuar como Agente Especial del Ministerio Público ante el Juzgado 55 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, se manifestó a la causa, haciendo énfasis en el marco normativo y jurisprudencial que regula la acción de habeas corpus, a la causa puntual invocada, señaló que la misma resulta improcedente, porque en diligencias del 10 y 12 de enero de 2024, el Juez competente determinó que lo solicitado por el señor Leal no se ajustaba al correcto cómputo de términos, decisión apelada y que se encuentra ante el superior funcional, agregó que, el señor **Yhonier** no comporta ninguna condición física, psíquica o estado de indefensión para que requiera de la figura del agente oficioso para defender sus prerrogativas constitucionales, solicitando desestimarse la acción.

Finalmente, la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**, se mantuvo silente de cara a la vinculación realizada y hasta el momento de proferir esta decisión.

4. CONSIDERACIONES

Compete a esta judicatura resolver la acción constitucional de hábeas corpus impetrada la señora **Lady Katherine Casasbuenas López** actuando como agente oficiosa del señor **Yhonier Rodolfo Leal Hernández**, contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano Comeb La Picota**, de conformidad con lo regado en el Artículo 2º de la Ley 1095 de 1995. Para lo cual se estudiará la procedencia del precitado amparo, previo análisis de los hechos, informes y demás pruebas documentales recaudadas al interior de la actuación que se tornan procedentes y pertinentes, para decidir la instancia, y sin que se estime necesario el decreto de entrevista al reo de que trata el artículo 5º *lb.*, amén a ello, según dispone dicho precepto puede prescindirse de su práctica.

El artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, establece que el habeas corpus es el mecanismo judicial mediante el cual se protege la libertad personal cuando ésta se restringe: (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente. Así mismo, procede la garantía de la libertad en los siguientes eventos:

“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”²

El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el juez constitucional no puede invalidar la órbita de competencia del juez natural.

Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

En el caso de marras, de la apreciación y análisis de la pruebas documentales allegadas en los informes presentados por las autoridades judiciales vinculadas, como primera medida, el Despacho procede a resolver sobre la procedibilidad de la acción teniendo en cuenta la legitimidad de la causa por activa, respecto de la señora **Lady Katherine Casasbuenas López**, quien invoca la presente acción constitucional como agente oficiosa del señor **Yhonier Rodolfo Leal Hernández**, no obstante, en la formulación de la acción constitucional, la agente oficiosa no informó el parentesco y/o relación que la vincule con el señor **Leal Hernández** para en su nombre ejercer el presente protección al derecho de la libertad o la imposibilidad de aquel en la presentación de esta acción constitucional, o a través de su defensor.

De cara a esta facultad y, de la lectura al contenido de la Ley 1095 de 2006 que regula la presente acción, no se sustrae taxativamente la facultad de invocar la presente acción por intermedio de agente oficioso, no obstante, la Jurisprudencia a sentado una serie de requisitos que deben ser ponderados para tal circunstancia, en ese aspecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 406 de 2007 dispuso:

*“Así mismo, es posible que, en casos muy excepcionales, el juez modere o examine con menor rigor los requisitos, con el fin de hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas. Verbi gratia, en sentencia **T-095 de 2005** se observó: “cuando en el escrito de tutela no se manifiesta en forma expresa que se están agenciando derechos de personas que se encuentran imposibilitadas para acudir a un proceso, pero del contenido mismo de la demanda de tutela se concluye que se actúa en nombre de otro, **el juez constitucional debe interpretar la demanda y aceptar la procedencia de la agencia oficiosa**”.*

²Corte Constitucional, Sentencia C-260 de 1999.

Los casos de las personas privadas de libertad merecen una interpretación generosa no solo en atención a que el sistema penitenciario fue declarado en un estado de cosas inconstitucional^[20], sino porque los reclusos tienen limitados algunos de sus derechos fundamentales, lo cual los hace sujetos de especial protección y, por lo mismo, en algunos eventos, se encuentran incapacitados para solicitar el amparo de manera directa. Al respecto, en sentencia **T-1168 de 2003**, esta Corporación consideró: “La Corte ha explicado que los reclusos se encuentran en una situación de debilidad manifiesta^[21] que determina la obligación estatal de proteger y hacer efectivos sus derechos (C.P., artículo 13). Y, en este orden de ideas, el Estado es responsable de garantizar el goce de los derechos fundamentales de los reclusos que no hubieren sido suspendidos o limitados en razón de la pena impuesta, so pena de comprometer su responsabilidad patrimonial, disciplinaria o de cualquier otra índole^[22].”³ (Resaltado y subrayado fuera del original).

En consideración a la jurisprudencia citada, si bien la agente oficiosa no hizo énfasis en la relación que la vincula con el señor **Yhonier Rodolfo Leal Hernández**, dicha circunstancia no restringe el estudio y trámite de la presente acción de habeas corpus, teniendo en cuenta que el enjuiciado se encuentra actualmente recluido en el centro penitenciario.

Por otro lado, en cuanto a la realidad de los hechos expuestos en la demanda, puntualmente cuando se expuso que, “De lo anterior se colige que el señor LEAL HERNANDEZ, lleva detenido ilegal e ilícitamente desde el 12 de enero de 2024, cuando un juez constitucional en una audiencia pública y bajo análisis de ponderación, de razonabilidad, le manifestó que no era necesaria una privación de la libertad en establecimiento carcelario y por este motivo es que el Juez decide enviarla al lugar de su residencia.”⁴ (Sic), subraya el Despacho la expresión esbozada por la agente oficiosa en comparación a los informes presentados por los Jueces Penales que conocieron el trámite procesal, especialmente el informe rendido por los Juzgado **Dieciocho (18) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, quienes desvirtuaron tal afirmación, toda vez que, el Juzgado de Control de Garantías negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos y la sustitución de la medida el pasado 12 de enero de 2024, evento que se sustenta con el acta de la audiencia que reposa como prueba en el folio 7 y 8 del archivo No. 010 del expediente virtual.

Ante este escenario, la defensa técnica del procesado **Yhonier Leal** formuló en término el recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado Municipal de Control de Garantías en audiencia del pasado 12 de enero⁵, siendo asignado por reparto al **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá** el pasado 19 de enero hogaño, como fue informado por esta autoridad y, como se constata con la anotación de igual fecha dentro del aplicativo de consulta de procesos de la página de Rama Judicial en el histórico de actuaciones que arroja el expediente No. 253776000664202100027100⁶.

Al respecto, memórese que la Ley 906 de 2004 reguló el término con el que cuenta el Juez de segunda instancia para resolver sobre la apelación, conforme se dispuso en los artículos 178 y 179, términos que a la fecha de emisión de este fallo, se encuentran activos para su resolución, teniendo en cuenta que desde la fecha de asignación por reparto al *Ad quem*, sólo han transcurrido 2 días para resolverlo, acaeciéndole consigo la improsperidad de la acción de habeas corpus, por resultar abiertamente prematura y no reunir los requisitos *sine qua non* de procedibilidad para la acción constitucional.

³ Mp. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

⁴ Fl. 5 del archivo 002.

⁵ Fls. 7 y 8 del archivo No. 010.

⁶ Archivo No. 004.

Corolario de lo anterior, ante esta circunstancia corresponde exclusivamente al **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá** resolver sobre la apelación formulada contra la decisión mentada del pasado 12 de enero, iterando como en líneas precedentes se expuso, la autoridad judicial penal se encuentra dentro del término legal para resolver de fondo la alzada, por lo que es dable colegir la legalidad de su permanencia en el centro carcelario, y consecuencialmente la improcedencia del amparo invocado, en la medida que la plurimentada privación de la libertad del señor **Yhonier Rodolfo Leal Hernández**, no se enmarca en ninguna de las causales de procedencia a que se hizo alusión en párrafos precedentes. En especial, se evidencia, que, al contar con un procedimiento en marcha, una causa penal en curso, frente a la autoridad judicial que debe decidir sobre tal reclamación, en alzada, no puede prosperar esta acción, dado el carácter subsidiario, que como líneas atrás se explicó, caracteriza esta acción. No puede asumirse funciones de una autoridad judicial, en cumplimiento de sus funciones, más aún cuando está precisamente pendiente de la decisión respectiva, en esos términos de ley, puesto que de otra manera se convertiría en una herramienta paralela para sustituir al juez natural, situación totalmente improcedente.

De manera que los reproches que se usaron como fundamentación por parte de la agente oficiosa del señor **Leal** atinente al supuesto cumplimiento de los presupuestos para que se disponga la libertad por vencimiento de términos y la falacia expuesta en la demanda, respecto a la medida sustitutiva de la pena, no pueden ser considerados para efectos de desconocer la orden de privación de la libertad que pesa en su contra, pues el hábeas corpus no constituye una instancia adicional ni un recurso para cuestionar o materializar decisiones judiciales emitidas con apego a la legalidad, por funcionario competente y como resultado de la aplicación legítima del poder punitivo del Estado a través de sus instituciones.

Ahora, memórese que casos como éste, la procedibilidad del presente amparo se justificaría solamente cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación; siendo de todos modos impróspero este accionamiento, toda vez que, no estamos en presencia de ninguna de dichas situaciones.

En efecto, no encuentra este despacho que el **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano Comeb La Picota**, haya incurrido en vía de hecho alguna, toda vez que no existe decisión alguna por parte de las autoridades penales que así lo ordene, como tampoco se ha agotado la instancia respectiva; aunado a ello, el señor **Leal Hernández** ha formulado de manera paralela otras acciones constitucionales con el fin de debatir la legalidad del trámite procesal que se ha surtido en su proceso judicial, como lo mencionó el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, motivo por el cual no resulta pertinente ahondar en los fundamentos expuesto por la agente oficiosa, teniendo en cuenta que resulta un desgaste injustificado del aparato jurisdiccional.

En suma, no se advierte la transgresión al derecho a la libertad personal, razón por la cual se impone negar por improcedente la acción incoada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

5.1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus impetrada por la señora **Lady Katherine Casasbuenas López** actuando como agente oficiosa del señor **Yhonier Rodolfo Leal Hernández**, de acuerdo con las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

5.2. **NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más expedito y eficaz.

5.3. Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ